

Resolución de Gerencia General Nº 004-2020-BNP-GG

Lima, 10 ENE. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación signado con Registro N° 19-0008919 de fecha 25 de junio de 2019; y, el Informe Legal N° 000008-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 08 de enero de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, el Decreto Legislativo N° 276), dispone como uno de los beneficios de los funcionarios y servidores públicos sujetos a dicho régimen laboral, la asignación por cumplir 25 años de servicios, para lo cual establece que: "Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, (...)";

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, establece que para efectos remunerativos, debe considerarse lo siguiente:

"a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común".

Que, el artículo 9 del mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dispone que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...) b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF 067-88-EF y 232-88-EF (...).c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional";





Resolución de Gerencia General Nº () () 4 -2020-BNP-GG

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria aspectos relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo, entre otros, de las asignaciones por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, precisando lo siguiente:

- "21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:
- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
 (...)";

Que, corresponde señalar que el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha recogido cada uno de los conceptos que son base de cálculo para el pago de los beneficios en el marco del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado;

Que, mediante Resolución de Administración N° 045-2019-BNP/GG-OA de fecha 05 de junio de 2019 se resolvió, entre otros aspectos, otorgar por única vez, la asignación de dos (2) remuneraciones totales por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a veintitrés (23) servidores/as, entre ellos/as, a:

Servidor	Cálculo de Asignación
David Jorge Coloma Santibáñez	S/ 152.02

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de guince (15) días;

Que, la Resolución de Administración N° 045-2019-BNP/GG-OA fue notificada al servidor el 12 de junio de 2019, quien interpuso su recurso de apelación el 25 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, a través del recurso de apelación el servidor señaló, entre otros argumentos, los siguientes:

- "2.- Al respecto, el cálculo efectuado es erróneo debido a que se trata del respeto y aplicación estricta de normas que tienen jerarquía normativa legal y reglamentaria, como lo son las establecidas en el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8 del D.S N° 057-86-PCM.
- 3.- Incluso, la resolución objeto de apelación lo reconoce en sus considerandos; sin embargo, al momento de resolver se sustenta en un informe legal, cuyo contenido se



Resolución de Gerencia General Nº 0 0 4-2020-BNP-GG

aplica como si estaría por encima de las precitadas normas; en una interpretación que desconoce el sentido y el espíritu de las normas mencionadas.

4.- Precisamente, en las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, se sostiene que el pago ordenado equivale a dos (02) remuneraciones mensuales totales y no como se ha efectuado, insisto basándose en un criterio erróneo contenido en un informe legal; que desconoce nuestros derechos como servidores de carrera del Sector Público."

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de apelación: "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)". (Énfasis agregado).

Que, se aprecia que en el recurso de apelación el servidor no ha detallado cuales serían los conceptos remunerativos que no han sido considerados como base de cálculo para el otorgamiento de la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios, limitándose únicamente a señalar que el monto otorgado no corresponde;

Que, de la revisión de los conceptos remunerativos del servidor de acuerdo al detalle consignado en su boleta de pago, se advierte que el cálculo realizado en la Resolución de Administración N° 045-2019-BNP/GG-OA para el otorgamiento del beneficio en mención, obedece a lo dispuesto en la propia norma; al considerar aquellos conceptos que no son excluidos de manera expresa como base de cálculo para otros conceptos, conforme se detalla a continuación:

DAVID JORGE COLOMA SANTIBAÑEZ BOLETA DE PAGO JUNIO-2019		
002	Básica	Si es base para cálculo
003	Rem. reunificada	Si es base para cálculo
004	Personal	Si es base para cálculo
007	DU 011-99	No es base para cálculo
800	DS 051-91-PCM	Si es base para cálculo
010	DS 264-90 REFRMO	No es base para cálculo
011	IGV	Si es base para cálculo
012	DS 081-93-EF	No es base para cálculo
013	DS 276-91-EF	No es base para cálculo
014	DS 019-94-PCM	No es base para cálculo
015	DL 25697	No es base para cálculo
016	DU 080-94	No es base para cálculo
019	DU 090-96	No es base para cálculo
020	LEY 26504	Si es base para cálculo
021	DU 073-97	No es base para cálculo
050	LEY 29289	No es base para cálculo
071	DU 037-94	No es base para cálculo



Que, a partir de ello, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan el análisis y lo resuelto en la Resolución de Administración N° 045-2019-BNP-

Resolución de Gerencia General Nº 0 0 4 -2020-BNP-GG

OA, la cual fue emitida conforme al marco normativo vigente, por lo que el recurso de apelación signado con Registro N° 19-0008919 debe ser desestimado;

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, establece que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General, siendo este último, el órgano competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el servidor David Jorge Coloma Santibáñez;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000008-2020-BNP-GG-OAJ emitió opinión respecto del mencionado recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor David Jorge Coloma Santibáñez contra la Resolución de Administración N° 045-2019-BNP-GG-OA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor David Jorge Coloma Santibáñez, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Registrese y comuniquese.

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA

Gerente General

Biblioteca Nacional del Perú

